

Señores

JUZGADO TRECE (13°) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES
EJECUTADO: HDI SEGUROS S.A.
RADICADO: 760014003013-**2023-00804**-00

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor y vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., obrando en calidad de Apoderado Especial de **HDI SEGUROS S.A**, como consta en el expediente, a través de este acto respetuosamente y encontrándome dentro del término legal, a través de este acto procedo a presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** en el marco del proceso ejecutivo singular formulado por el señor NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES en contra de mi prohijada, en contra de mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO

La parte actora notificó de manera personal a mi prohijada el día 27 de mayo de 2024. Por lo que el término de veinte (10) días hábiles para contestarlo vence el 14 de junio de la presente anualidad, teniendo en cuenta, además, los dos días establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para perfeccionarse la notificación personal. Por lo expuesto, se concluye que este escrito se radica oportunamente.

Ahora, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el Art. 118 del CGP, en el momento en el que se presentó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se interrumpieron los términos para presentar las correspondientes excepciones de mérito frente al mandamiento de pago y que dicho término no se ha reanudado en tanto que el Juzgado no ha resuelto el recurso, en todo caso, se presenta este escrito contentivo de los medios exceptivos referidos. Lo anterior,

reservándome el derecho de presentar nuevamente este escrito de ser necesario, una vez se levante la suspensión de términos en virtud del recurso formulado.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

En efecto, aunque la técnica procesal indica que en este tipo de procesos no se requiere de contestación de la demanda y por ende tampoco pronunciamiento frente a los hechos que ella contiene, en virtud de que la acción que nos ocupa fue esgrimida y ha sido tramitada de tal forma que en su formulación más se parece a la de un proceso declarativo o de conocimiento, se estima pertinente hacer alusión a tales hechos, de la siguiente forma, máxime teniendo en cuenta que sí se hace necesario aclarar al despacho varias de las manifestaciones consignadas en los hechos, así:

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: Aunque no se desconoce que la existencia de la póliza de seguro de automóviles No. 4007127 que en este numeral se identifica, es importante aclarar que dicho contrato de seguro no podía ser afectado en este caso. En efecto, se aclara que esta póliza no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que, en los términos del Art. 1077 del C. Co., para que ello sea posible, se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de la ocurrencia del siniestro, esto es, probar que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción del vehículo de placa QEP250 ejecutado por el asegurado, y en segundo lugar, se debe demostrar la cuantía de la pérdida alegada, es decir, allegar los medios de prueba que con suficiencia concluyan que como resultado del hecho dañino, la víctima tuvo que soportar la consumación de unos perjuicios. Además, para hacer efectivo ese contrato, no deberá encontrarse configurada ninguna causal convencional de exclusión o legal que implique la inoperancia del contrato de seguro. En este caso, ninguno de los presupuestos previstos en el Art. 1077 del C. Co. se demostraron luego que, no obra medio probatorio alguno que respalde la existencia de la ocurrencia del siniestro, la responsabilidad del asegurado y la cuantía de la pérdida. Por el contrario, se observa que el reclamo realizado es contrario al ordenamiento jurídico, puesto que no solo se tiene que el ejecutante no ha demostrado ser siquiera el titular del derecho y de los perjuicios invocados, sino que obra prueba de que el señor Quiñones Quiñones no es el propietario del vehículo por el cual se realiza la reclamación.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: no es cierto como aquí se describe. Si bien obra en el expediente documento del 22 de agosto de 2022 mediante el cual se suscribió un “Acuerdo Para la No Elaboración de Accidentes de Tránsito” por el señor Franklin Murillo López, conductor del vehículo QEP-250, y el señor Nery Marcial Quiñones Quiñones, conductor de la motocicleta GIG-19D, es importante anotar que dicho documento no implica asunción de responsabilidad por los hechos que rodearon el accidente. Así como tampoco, que este documento sirva de acreditación

para la ocurrencia del evento asegurado en la póliza expedida por mi mandante, y mucho menos, por contera, que este contrato pueda resultar afectado.

En cualquier caso, en la misma documentación se establece que quien demuestre interés legal para reclamar puede presentar una solicitud de indemnización ante la aseguradora, conforme a lo establecido en el Art. 1077 del Código de Comercio. Sin embargo, esto no ha ocurrido en este caso, ya que como se explicó previamente, el señor Quiñones Quiñones no cumplió con las cargas impuestas en el mencionado artículo, puesto que: (i) la parte no allega ninguna prueba que acredite la ocurrencia del siniestro o la responsabilidad del asegurado; (ii) aunado a lo anterior, la compañía aseguradora no ha recibido ningún documento que acredite la cuantía de la pérdida, pues solo se entregó una mera cotización, escrito que no permite corroborar de manera certera los supuestos daños sufridos, ya que no hay certeza de si los repuestos solicitados corresponden a los necesarios para la motocicleta GIG-19D, ni de la conexión entre los repuestos solicitados y el supuesto accidente acaecido el 22 de agosto de 2022, además, la entrega de dicho documento solo demuestra que el señor Quiñones no ha realizado ningún tipo de pago respecto a este vehículo; y, (iii) en cualquier caso, también se verifica que el señor Quiñones Quiñones no se encuentra legitimado para solicitar dicha indemnización, ya que no es el propietario de la motocicleta GIG-19D, y no existe prueba de que este bien se encuentre en usufructo o que el demandante recibiera algún ingreso económico de su uso o explotación.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: de la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que se haya presentado una reclamación formal. En efecto, el demandante no cumplió con los requisitos que prevé el Art. 1077 del C. Co., y que exigen la acreditación tanto del acaecimiento del siniestro como de su cuantía, para entender la solicitud como una reclamación formal. Escenario que no ocurrió en este caso, por cuanto, como ya se dijo previamente, la documentación aportada por la demandante con el propósito de solicitar la afectación de la póliza, no era suficiente para estudiar la viabilidad de realizar alguna indemnización. En concreto, debe resaltarse que el ejecutante pretende demostrar la génesis de los hechos con la mera entrega del formato de “*Acuerdo Para la No Elaboración de Accidentes de Tránsito*”, sin que obre documentación técnica que acredite la consecución de hechos que configuraron del supuesto accidente ocurrido el 22 de agosto de 2022, o cómo estos hechos pueden ser endilgados a la conducta del conductor del vehículo QEP-250.
- De otro lado, se tiene que, en cualquier caso, para el 11 de mayo de 2023, mi prohilada en debida forma dio respuesta a la solicitud, objetando la misma. Sin embargo, por un error de digitación en su respuesta, se envió el correo a la dirección jroabogados@gmail.com; situación que fue solucionada inmediatamente le fue informado esto por el solicitante, enviándose el oficio de objeción a la dirección jroabogado@gmail.com. En ese sentido, sin perjuicio de que, de todos

modos, nunca se presentó una reclamación en los términos del Art. 1077 del C. Co., esta solicitud sí se objetó por mi mandante dentro del término establecido por el Art. 1080 del C. Co., por lo que se evidencia que es equivocado afirmar que mi representada no cumplió con su deber legal.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: No es cierto que mi prohijada haya incumplido su deber contractual ni legal como asegurador, pues el señor Nery Marcial Quiñones Quiñones no acreditó de manera cierta su derecho a la indemnización ante la compañía aseguradora, ya que no cumplió con los requisitos que prevé el Art. 1077 del C. Co. Se reitera que, la documentación aportada por el demandante no era suficiente para estudiar la viabilidad de realizar alguna indemnización. En cualquier caso, se señala igualmente que, para el 11 de mayo de 2023, HDI Seguros S.A. dio respuesta formal a la solicitud, objetando la misma, y que hubo un error de digitación a la dirección a la que fue remitida, sin embargo, esta situación fue rectificadada inmediatamente fue informada. Por lo tanto, es erróneo y malintencionado afirmar que mi representada incumplió con su obligación.

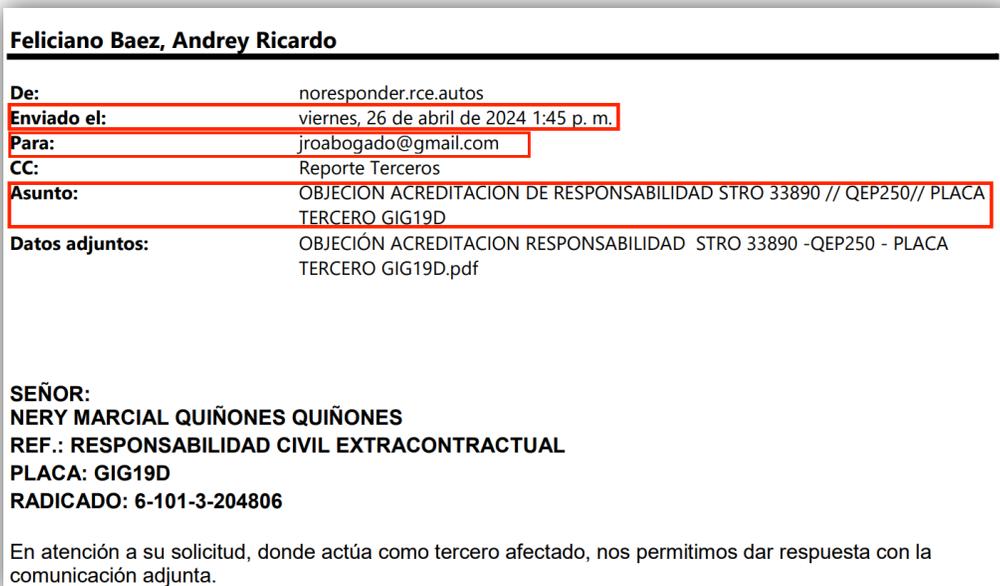
FRENTE AL HECHO “QUINTO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que, para el 28 de mayo de 2023, la parte demandante envió una comunicación titulada “*URGENTE VENCIMIENTO DE TÉRMINO SIN RESPUESTA*” y que en dicho mensaje se adjuntó escrito denominado “*CONSTITUCIÓN EN MORA*”.
- No es cierto que con el envío del correo anteriormente mencionado mi prohijada se haya constituido en mora, o que la Póliza de Automóviles No. 4007127 presta mérito ejecutivo, comoquiera que el escrito presentado el 27 de mayo del 2023, no constituía una reclamación formal, pues no cumplía los requisitos establecidos en el Art. 1077 del C. Co. por cuanto: (i) no se han proporcionado los documentos que respalden la existencia del supuesto derecho alegado por el demandante, como se invocó en la solicitud indemnizatoria; (ii) no se adjuntó evidencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, elementos necesarios dado que el título presentado es complejo y requiere dicha documentación, de acuerdo al Art. 1077 C. Co, como ya se ha referido anteriormente; y (iii) por cuanto que, en cualquier caso, el ejecutante no ha demostrado ser el titular del derecho y perjuicios invocados. Consecuentemente, por sustracción de materia, como no se ha demostrado el derecho a una indemnización no puede comenzar a correr el término previsto en los Arts. 1053 y 1080 del C. Co., porque resulta jurídicamente imposible e ilógico.
- En cualquier caso, se señala igualmente que, para el 11 de mayo de 2023, HDI Seguros S.A. dio respuesta formal a la solicitud, objetando la misma, y que hubo un error de digitación a la dirección a la que fue remitida, sin embargo, esta situación fue rectificadada inmediatamente fue informada.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: Si bien es cierto que el 29 de mayo de 2023 mi prohijada respondió al correo enviado por el demandante el día anterior y aclaró el error de digitación cometido, no puede establecerse que no hubo una debida respuesta por parte de la compañía aseguradora a la parte actora, pues en efecto sí la hubo como el mismo demandante acepta. Ahora, se reitera que, en todo caso, el escrito presentado el 27 de mayo del 2023, no constituía una reclamación formal, pues no cumplía los requisitos establecidos en el Art. 1077 del C. Co., y consecuentemente, por sustracción de materia, como no se ha demostrado el derecho a una indemnización no puede comenzar a correr el término previsto en los Arts. 1053 y 1080 del C. Co., porque resulta jurídicamente imposible e ilógico.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que HDI Seguros S.A. no ha cancelado ningún valor a favor del señor Nery Marcial Quiñones Quiñones; pero esto obedece a que hasta la fecha no se ha demostrado el derecho a una indemnización, por las razones previamente referidas.
- En cualquier caso, se señala igualmente que, para el 11 de mayo de 2023, HDI Seguros S.A. dio respuesta formal a la solicitud, que por error de digitación fue remitida a un correo equivocado, situación que fue rectificadas inmediatamente fue informada.
- Ahora bien, sin perjuicio de la objeción presentada a término el pasado 11 de mayo de 2023, se advierte a este Honorable Despacho que el demandante falta a la verdad y pretende inducir a error al establecer que nunca ha sido objetado el reclamo. Lo anterior teniendo en cuenta que, además de la realizada el 11 de mayo del 2023, se envió nuevamente objeción el 26 de abril de 2024, como puede observarse en el siguiente extracto y conforme se aporta en este escrito:



FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: No es cierto. No existe aquí un título valor complejo, y por consiguiente, mi mandante no se ha probado que mi mandante adeude ninguna suma de dinero como resultado de los hechos planteados, ni se encuentra en mora de realizar el pago de ninguna obligación, toda vez que esta no ha surgido. Por un lado, como ya se advirtió, el escrito presentado el 27 de mayo del 2023, no constituía una reclamación formal, pues no cumplía los requisitos establecidos en el Art. 1077 del C. Co., y consecuentemente, por sustracción de materia, no se acreditó el cumplimiento del presupuesto inserto en el Art. 1053 del C. Co. para que la póliza pueda eventualmente prestar mérito ejecutivo, esto es, que se *“(…) entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (…)*”. De tal suerte, como no se ha demostrado el derecho a una indemnización no puede comenzar a correr el término previsto en los Arts. 1053 y 1080 del C. Co.

Como se ha venido planteando, el señor Quiñones Quiñones no cumplió con las cargas impuestas en el mencionado artículo, puesto que: (i) la parte no allega ninguna prueba que acredite la ocurrencia del siniestro o la responsabilidad del asegurado; (ii) aunado a lo anterior, la compañía aseguradora no ha recibido ningún documento que acredite la cuantía de la pérdida, pues solo se entregó una mera cotización, escrito que no permite corroborar de manera cierta los supuestos daños sufridos, ya que no hay certeza de si los repuestos solicitados corresponden a los necesarios para la motocicleta GIG-19D, ni de la conexión entre los repuestos solicitados y el supuesto accidente acaecido el 22 de agosto de 2022, además, la entrega de dicho documento solo demuestra que el señor Quiñones no ha realizado ningún tipo de pago respecto a este vehículo; y, (iii) en cualquier caso, también se verifica que el señor Quiñones Quiñones no se encuentra legitimado para solicitar dicha indemnización, ya que no es el propietario de la motocicleta GIG-19D, y no existe prueba de que este bien se encuentre en usufructo o que el demandante recibiera algún ingreso por su uso o explotación.

Por lo anterior, solicito tenga este hecho como no cierto por ser inexistente la obligación que pretende atribuirse por el extremo accionante en este hecho.

FRENTE AL HECHO “NOVENO”: A mi prohijada no le consta directamente lo que en este numeral se indica, pero de según poder que reposa dentro del expediente, se observa que es cierto.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”: Si bien es cierto que ya se libró mandamiento de pago en contra de mi representada, manifiesto respetuosamente al Despacho que, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y en lo que se ahondará en las excepciones frente al mandamiento de pago, **ME OPONGO** a la petición de pago efectuada por la ejecutante, por cuanto carece de fundamentos

fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad en contra de mi prohijada; principalmente por cuanto, además de declararse la inexistencia del título ejecutivo complejo en contra HDI SEGUROS S.A. por cuanto que las pólizas que se allegaron no cumplen por sí solas los presupuestos consagrados en los Arts. 1053 y 1080 del C. Co., para que presten mérito ejecutivo, debe igualmente declararse probadas las excepciones de mérito que se proponen en este escrito.

Esto, puesto que póliza No. 4007127 expedida por mi representada, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo complejo. Se recuerda que, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1053 del C. Co., para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo, se requiere que se “(...) entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (...)”. Sin embargo, aunque la demanda vino acompañada de la póliza, no se allegó la prueba de haberse presentado una reclamación formal, acompañada de los documentos que respalden la existencia del supuesto derecho alegado por el demandante, ni se adjuntó evidencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del Art. 1077 del C. Co. De manera que no se ha demostrado el derecho a una indemnización, y de tal suerte, no puede comenzar a correr el término previsto en los Arts. 1053 y 1080 del C. Co.

Frente a la pretensión “A”: ME OPONGO al reconocimiento del monto en comento, ya que es evidente la inexistencia del título ejecutivo complejo en contra HDI SEGUROS S.A. por lo explicado previamente.

Frente a la pretensión “A.2”: ME OPONGO al reconocimiento de intereses, toda vez que, el pago de este concepto no puede proceder de la forma como lo solicita el extremo actor, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se ha presentado una verdadera reclamación al asegurador. Se recuerda que el término previsto en el Art. 1080 del C. Co. inicia a contabilizarse una vez se presenta una reclamación, en la que se haya demostrado fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía. Lo cual, en este caso, como se ha venido explicando, no ha ocurrido.

FRENTE A LA PRETENSION “2”: Si bien es cierto que el despacho ya decretó las medidas cautelares solicitadas, manifiesto respetuosamente al Despacho que, con fundamento en lo expuesto hasta ahora, y en lo que se ahondará en las excepciones frente al mandamiento de pago, dichas medidas cautelares deberán ser levantadas y ordenarse la terminación del proceso ejecutivo.

Sin perjuicio de lo anterior, comedidamente solicito al Despacho que Se revoque la decisión mediante la cual se decretaron medidas cautelares en contra de mi representada, en vista a que mi representada ya prestó caución por el monto de \$25.875.000, la cual fue aportada al despacho, a través de la póliza No. NB100355870. En virtud de lo anterior, se solicita al Despacho se proceda a realizar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, junto con cualquier

suma de dinero retenida en contra de la HDI Seguros S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”: ME OPONGO a esta pretensión. Mi prohijada no tiene ninguna obligación indemnizatoria derivada de los hechos descritos en la demanda, en razón a la ausencia del cumplimiento de los requisitos del Art. 1077 del C. Co. De manera que tampoco existe ninguna obligación en contra de mi prohijada respecto del pago de costas que aquí se señala.

Adicionalmente, considera el suscrito que los hechos expuestos en este litigio no reflejan la existencia de obligación atribuible a mi prohijada, y por ello, solicito al Despacho que, en vista de que no se identifica ninguna actuación que refleje la necesidad de un reproche jurídico por parte de la accionada, se condene en costas a la demandante, pues sometió al extremo pasivo de esta acción, sin justificación ni respaldo probatorio alguno, al agotamiento innecesario de estas instancias judiciales.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO

1. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO (COMPLEJO) - EL DOCUMENTO SOBRE EL CUAL SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO NO REUNE LOS REQUISITOS FORMALES DE UN TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

Lo primero que deberá tomar en consideración el honorable Despacho es que el documento sobre el cual se libró mandamiento de pago, esto es, la póliza No. 4007127 expedida por mi representada, no cumple con los requisitos formales de un título ejecutivo complejo y como consecuencia, el Despacho deberá revocar el Auto proferido el 28 de febrero de 2024 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de HDI SEGUROS S.A. Se recuerda que, de acuerdo con lo previsto en el Art. 1053 del C. Co., para que la póliza de seguro preste mérito ejecutivo, se requiere que se “(...) entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 (...)”. Sin embargo, aunque la demanda vino acompañada de la póliza, no se allegó la prueba de haberse presentado una reclamación formal, acompañada de los documentos que respalden la existencia del supuesto derecho alegado por el demandante, ni se adjuntó evidencia de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida en los términos del Art. 1077 del C. Co. Y por cuanto que, en cualquier caso, el ejecutante no ha demostrado ser el titular del derecho invocado. En este orden de ideas, no se probó la existencia de un título ejecutivo complejo, en los términos previstos en el Art. 1053 y 1077 del C.Co.

Para empezar, debe tenerse en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones cuando éstas sean expresas, claras y exigibles, provengan del deudor o de su causante, siempre que constituyan plena prueba

en su contra. Así:

“(…) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (…)”

En relación con las tres características que señala la norma del Código General del Proceso, que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, debe precisarse que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara, cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Al respecto, la doctrina ha explicado estas características de la siguiente manera:

“(…) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (…)

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542) (…)”¹

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia SU 041 del 16 de mayo de 2018 afirmó lo siguiente:

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

*“(…) Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, **la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición** (…)”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Frente a la condición de que trata la norma y que indica que tales obligaciones claras, expresas y exigibles deben constar en documentos que provengan del deudor o de su causante, debe decirse que, en el presente caso, la póliza de seguro que se pretende hacer valer no tiene el carácter de clara, expresa, ni mucho menos exigible, presupuestos necesarios para que se configure un título ejecutivo. Por el contrario, debe decirse que el Artículo 1053 del Código de Comercio establece los casos en los que la póliza presta mérito ejecutivo, de la siguiente manera:

“(…) ARTÍCULO 1053. CASOS EN QUE LA PÓLIZA PRESTA MÉRITO EJECUTIVO. La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- 1. En los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo.*
- 2. En los seguros de vida, en general, respecto de los valores de cesión o rescate, y*
- 3. Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda (…)”*

A la luz del artículo citado, en el caso de autos, la póliza No. 4007127 nunca prestó mérito ejecutivo, comoquiera que no existe en este caso una reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del C. Co. Ciertamente, para entender que se efectuó una reclamación, el reclamante debe cumplir con las cargas que le impone el artículo 1077 del Código de Comercio, esto es, acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Sin embargo, lo que se observa de las pruebas obrantes en el plenario, es que **el señor Nery Marcial Quiñones Quiñones nunca cumplió con las referidas cargas** y como consecuencia, no puede entenderse que existió una reclamación a mi representada en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co.

Para empezar, debe tener en cuenta el Despacho que, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(...) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que pueda entenderse como presentada una reclamación y entonces se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple. Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero

aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080 (...))”²

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Frente a ese punto, La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”³
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De manera que hasta que ello no ocurra, esto es, no se acredite al asegurador la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, no podrá entenderse como efectuada una reclamación en los términos que prevé el Art 1053 del C. Co., y como consecuencia no podrá hacerse exigible la póliza mediante el procedimiento ejecutivo, en tanto la misma no presta mérito ejecutivo sin la presentación de una reclamación. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no ha radicado en ningún momento una reclamación propiamente dicha a mi representada, pues el señor Nery Marcial Quiñones Quiñones nunca cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1077 del Código de Comercio. Lo cual se ve sustentado en los siguientes fundamentos:

- **No se acreditó la ocurrencia del siniestro:** Para la acreditación de ocurrencia del siniestro, el Demandante pretende cumplir esta carga con el “*Acuerdo Para la No Elaboración de Accidentes de Tránsito*” levantado en la fecha del accidente. No obstante, en dicha documentación se puede observar que las versiones de los hechos por parte de ambos conductores difieren la una con la otra. Por lo demás, se observa que la parte actora no allegó ningún otro elemento técnico que de cuenta de la ocurrencia del evento que hoy se reclama. Como consecuencia de ello, debe advertir el Despacho que no es viable determinar la ocurrencia de un hecho con el mero dicho

² ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

de la Demandante, sino que para ello resulta totalmente necesario que se acrediten las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, a efectos de acreditar verdaderamente la ocurrencia de un siniestro.

- **No se acredita la cuantía de la pérdida:** Aunado a lo anterior, tampoco cumplió la Demandante con su carga procesal de acreditar la cuantía de la pérdida. Pues como puede observarse de las pruebas que acompañan la demanda y que, en su momento, acompañaron la solicitud de indemnización, éstas carecen en todo sentido de valor probatorio para demostrar la cuantía de la pérdida. Esto pues, en primera medida la documentación allegada denominada “Cotización No. 0000000426”, es una mera cotización, lo cual permite concluir que el demandante al día de hoy no ha realizado aún ningún tipo de pago por la suma alegada en este acápite. De otro lado, debe tenerse de presente que, en dicha cotización, no se puede identificar que los repuestos solicitados correspondan a los necesitados por la motocicleta GIG-19D, pues en ningún parte se hace alusión al tipo de automotor sobre el cual se realiza dicha cotización. En este sentido, se hace evidente que no existe prueba, siquiera sumaria, de los supuestos daños causados al vehículo del demandante, y si en realidad estos fueron causados cuales es su nexo con las reparaciones relacionadas en la cotización.

De igual manera, se resalta que dicha cotización es a todas luces exorbitante, dado que según las guías de Fasecolda, se evidencia que una motocicleta Honda CB-150, modelo 2014, tiene un valor de \$3.700.000, por lo que se evidencia que la cotización realizada representa el 315% del valor de la venta.



CF: 03457027
CH: 03417137

**HONDA CB
150 INVICTA
MT 150CC**

Turismo (básicas-naked-custom)

149 cm³ Gasolina
2x1 14 hp
2 Trasera
138 kg

Modelo 2014 Usado
\$3,700.000

Ficha técnica Comparar

- **La parte demandante no se encuentra legitimada en la causa:** conforme se abordará subsiguientemente, el señor NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES no es ni ha sido propietario ni ha tenido en usufructo, ni bajo ningún otro vínculo o relación legal, el vehículo del cual presuntamente se habrían causado unos daños de los que se pretende obtener una indemnización. Por lo cual, debe entenderse que este carece de legitimación para demandar el pago de los supuestos perjuicios invocados o los que llegaren a acreditarse eventualmente.
- **Póliza No. 4007127 no incluye cobertura para daño emergente ni lucro cesante futuro:** En cualquier caso, es evidente que la parte actora pasó por alto que la póliza por la cual se vincula a mi prohijada, no incluye cobertura para daño emergente ni lucro cesante futuro. Así, se puede observar en las condiciones particulares de la póliza, en donde de manera puntual mi prohijada establece cuáles son los perjuicios que tienen cobertura en la póliza, en donde se verifica que **no se incluye** el lucro cesante futuro ni el daño emergente.

PERJUICIOS EXTRAPATROMONIALES
ESTE SEGURO AMPARA LOS PERJUICIOS MORALES, LOS BIOLÓGICOS, FISIOLÓGICOS, ESTÉTICOS, LOS PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN Y EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO DEL TERCERO DAMNIFICADO, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS HAYAN SIDO TASADOS A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA JUDICIAL DEBIDAMENTE EJECUTORIADA EN DONDE SE HAYA DEFINIDO LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR EVENTO ESTÁ SUJETO AL LÍMITE CONTRATADO Y SEÑALADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA EN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, LÍMITE QUE SE ESTABLECE COMO MÁXIMA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA INDEPENDIENMENTE DEL NÚMERO DE VÍCTIMAS

En este caso se observa que el ejecutante solicita el pago de los daños que sufrió la motocicleta GIG-19D, por lo cual, debe considerarse que la parte solicita el pago del daño emergente futuro. Esto, en concordancia con lo desarrollado por el ordenamiento jurídico que establece que el daño emergente es un tipo de perjuicio que comprende la pérdida de elementos patrimoniales que se causarán presuntamente en el futuro como consecuencia de los hechos dañosos. En este orden de cosas, se puede observar fácilmente que no puede afectarse la póliza para indemnizar la suma solicitada por el demandante, en vista de que en la carátula de la Póliza de Automóviles No. 4007127, no se incluye entre los amparos contratados la indemnización a título de daño emergente. Es decir, la solicitud de indemnización de perjuicios relativa al reconocimiento del daño emergente que efectúa la parte actora esta deberá ser desestimada al ser un riesgo que no está incluido dentro de la cobertura de la póliza de seguro en mención.

Por lo anterior, emerge claro que en este caso no puede entenderse que la póliza expedida por mi representada prestó mérito ejecutivo, cuando claramente (i) No existe una reclamación válidamente presentada a mi representada, en tanto la solicitud de indemnización radicada por el señora Nery Marcial Quiñones Quiñones no cumplió con las cargas impuestas por el Artículo 1077 del Código de Comercio; (ii) En todo caso, no existe prueba de que la solicitud de indemnización haya sido entregada al asegurador con todos los soportes que se indican en esta demanda; (iii) En ese sentido, no se allegaron los documentos necesarios para probar la existencia de un título ejecutivo complejo.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL SEÑOR NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES

Se formula esta excepción en virtud de que el señor NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES no está legitimado para demandar el pago de los daños que presuntamente sufrió la motocicleta de placas GIG-19D, comoquiera que: **(i)** El señor Quiñones Quiñones no es, ni ha sido, el propietario del automotor, según consta en el certificado de historial vehicular y la lista de propietarios del mencionado vehículo; **(ii)** La parte tampoco allega prueba al expediente que acredite que ese automotor se encontrase usufructuado o que se sacará algún provecho económico de su uso; y **(iii)** En cualquier caso, se verifica como la licencia de tránsito del vehículo se encuentra en estado cancelado. De esta manera debe entenderse que el señor NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES carece de legitimación en la causa por activa para promover la solicitud indemnizatoria que motivó la demanda que nos ocupa.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno, ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda. En otras palabras, La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio. De tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, ha señalado que:

*“(...) la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual **su ausencia desemboca irremediamente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo** (...)”⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En ese sentido se pronunció en posterior pronunciamiento la misma Corporación, así:

*“(...) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que **es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando**”*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación del 14 de marzo de 2002, Rad. 6139

sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y **en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio**; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión (...)' (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Del análisis jurisprudencial señalado, se evidencia que en el presente asunto el señor Nery Marcial Quiñones Quiñones, no está legitimado en la causa por activa para actuar en el presente proceso. Comoquiera que no es propietario de la motocicleta de placas GIG-19D, del cual se desprenden las pretensiones indemnizatorias de la solicitud indemnizatoria que motivó el litigio que nos ocupa. La anterior afirmación se puede verificar a través del Certificado de Historia y Propiedad del vehículo en mención, en el cual consta:

| Historico de Propietarios | | | | |
|---------------------------|---------------|--------------------------------|--------------|------------|
| Tipo de Documento | No. Documento | Nombres | Fecha Inicio | Fecha Fin |
| C | 1013598548 | ELKIN FARID BETANCOURT SANCHEZ | 11/26/2013 | 01/17/2024 |
| S | 1111111111 | TRASPASO INDETERMINADO | 01/17/2024 | ACTUAL |

Así, se demuestra que para el momento de los hechos que se impetran en este libelo y en la actualidad, el señor Quiñones Quiñones nunca ha gozado de la propiedad del vehículo en mención.

Esto, también puede evidenciarse al consultar el vehículo GIG-19D en la Página Web del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT (<https://www.runt.com.co/consultaCiudadana/#/consultaVehiculo>), con los datos del supuesto propietario, señor Nery Marcial Quiñones Quiñones identificado con cédula de ciudadanía 1.004.744.899 arroja como resultado que “Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado”, como se refleja en las siguientes imágenes:

Resultado Consulta

Los datos registrados no corresponden con los propietarios activos para el vehículo consultado.

Aceptar

Consultar por (Placa, Vin, Soat, PVO, RTM):

Nro. placa: GIG19D

Tipo de Documento: Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario: # 1004744899

Asimismo, de la lectura de la lectura del Certificado de Historia y Propiedad, también figura que el estado licencia de tránsito del vehículo se encuentra cancelado.

| Datos Licencia de Tránsito | |
|----------------------------|---------------------------|
| No. Licencia de Tránsito | 10010944459 |
| Autoridad de Tránsito | STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA |
| Estado Licencia | CANCELADO |

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que el señor Nery Marcila Quiñones Quiñones NO es propietario del vehículo por el que busca una indemnización, ya que de conformidad con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 53 de 1989, el Art. 76 del Decreto 1809 de 1990 (que modificó el art. 88 del Decreto Ley 1344 de 1970), el Art. 922 del Código de Comercio y el Art. 47 de la Ley 769 de 2002, **la calidad de propietario de cualquier vehículo se acredita con el Certificado de Tradición**, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.

“(...) ARTÍCULO 922. TRADICIÓN DE INMUEBLES Y DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. La tradición del dominio de los bienes raíces requerirá además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos

públicos, la entrega material de la cosa.

PARÁGRAFO. - De la misma manera se realizará la tradición del dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones legales pertinentes.

La tradición así efectuada será reconocida y bastará ante cualesquiera autoridades (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Según el precitado artículo del estatuto mercantil, la tradición del dominio de los vehículos automotores, además de la entrega, requiere la inscripción del título ante los respectivos funcionarios, en la forma que determinen las disposiciones legales. Por su parte, el Art. 76 del Decreto 1809 de 1990, señaló:

“(...) 76ª El artículo 88 del Decreto-ley 1344 de 1970, quedará así: Artículo 88. El registro terrestre automotor es el conjunto de datos necesarios para determinar la propiedad, características y situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito será el encargado de expedir las normas para que los diferentes organismos de tránsito y/o transporte lleven el registro terrestre automotor.

PARÁGRAFO. No serán objeto de este registro los vehículos y la maquinaria que por sus características no puedan transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público (...)”

Por último, el Art. 47 de la Ley 769 de 2002, dispone lo siguiente:

“(...) Artículo 47. Tradición del dominio. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo. Si el derecho de dominio sobre el vehículo hubiere sido afectado por una medida preventiva decretada entre su enajenación y la inscripción de la misma en el organismo de tránsito correspondiente, el comprador o el tercero de buena fe podrá solicitar su levantamiento a la autoridad que la hubiere ordenado, acreditando la realización de la transacción con anterioridad a la fecha de la medida cautelar (...)”

De conformidad con la normatividad transcrita es claro que, tratándose de automotores, la tradición solo se perfecciona al momento de realizar la inscripción, que debe llevarse a cabo en la correspondiente oficina de Transporte y Tránsito y se acredita con la tarjeta de propiedad del vehículo. De lo cual no hay prueba en el plenario.

Por otra parte, dado que la licencia de tránsito de la motocicleta GIG-19D se encuentra en estado cancelado, debe entenderse que este vehículo no se encuentra habilitado para circular por vías públicas o privadas abiertas al público. Esto de acuerdo al Art. 2, inciso 69 de la Ley 796 de 2002, en donde se establece lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) Licencia de tránsito: **Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En este sentido, no se acredita cuál fue el daño antijurídico sufrido por el ejecutante, toda vez que la motocicleta identificada con placa GIG-19D, no se encuentra autorizada para circular por la vía pública.

En consecuencia, teniendo en cuenta que cuando se alega un daño antijurídico derivado de la afectación de un bien automotor, la titularidad del vehículo es un requisito para demostrar la legitimación en la causa por activa, y por lo que ya se ha reiterado a lo largo del escrito, el señor NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES no es ni ha sido propietario del vehículo del cual se pretende obtener una indemnización, ya que tanto del Certificado de Historia y Propiedad, como la consulta en la página web del RUNT, acreditan que el propietario de la motocicleta placas GIG-19D es un tercero que no tiene nada que ver en este hecho; adicionalmente, no se acreditó que este automotor fue usufructuado o que del mismo se obtenía algún provecho económico por parte demandante. Por lo que el hoy ejecutante, carece de legitimación para demandar indemnizaciones por perjuicios que, de llegar a acreditarse, no son de él. Menos aún, cuando el vehículo no puede ser utilizado para circular por el territorio nacional.

3. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA DE HDI SEGUROS S.A.

Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación

de responsabilidad por parte de mi mandante, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias.

Frente al deber ineludible que les asiste a los jueces de motivar sus decisiones, la H. Corte Constitucional ha explicado lo siguiente:

“(…) La motivación de los fallos judiciales es un deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias sólo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales

*La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque **sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa.** En el caso de los jueces de última instancia, la motivación es, también, su fuente de legitimación democrática, y el control ciudadano se convierte en un valioso medio para corregir posturas adoptadas en el pasado y eventualmente injustas o poco adecuadas para nuevas*

*circunstancias jurídicas y sociales (...)*⁵ (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Ciertamente, en consonancia con lo anterior, es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma. La norma indica lo siguiente:

“(...) Artículo 280. Contenido de la sentencia.

*La motivación de la sentencia deberá limitarse **al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas.** El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.*

La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código (...).” (Negrita y sublínea por fuera del texto original).

Lo anterior implica que, aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer al ejecutado obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que había revisado los presupuestos fácticos y probatorios del caso y consideró su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P. De esa manera, no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, cuando el título no tiene la claridad y exigibilidad necesaria de conformidad con la norma procesal.

Con todo, es preciso que el Despacho tenga en cuenta lo precedente y **REVOQUE** la decisión de

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-214/12. Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

librar mandamiento de pago puesto que no encuentran justificadas las razones por las que tomó esa decisión.

4. EN TODO CASO, NO SE CONFIGURÓ EL SUPUESTO FÁCTICO ESTABLECIDO EN EL ART. 1080 DEL C.CO, COMOQUIERA QUE HDI SEGUROS S.A. SÍ DIO RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL

Una vez expuesto el numeral anterior y bajo el entendido de que en el presente caso no se encuentran los soportes de que la reclamación a la que hace referencia el Demandante hubiere sido radicada con los documentos correspondientes para acreditar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida ante el asegurador. Debe decirse que el Despacho libró mandamiento de pago sin la existencia de dicha prueba, y peor aún, sin percatarse que mi poderdante en cualquier caso había dado objeción a la solicitud radicada. Así, se tiene que, para el 11 de mayo de 2023, mi prohijada en debida forma dio respuesta a la solicitud. Sin embargo, por un error de digitación en su respuesta, se envió el correo a la dirección jroabogados@gmail.com; situación que fue solucionada inmediatamente le fue informado esto por el solicitante, enviándose el oficio de objeción a la dirección jroabogado@gmail.com. En ese sentido, sin perjuicio de que, de todos modos, nunca se presentó una reclamación en los términos del Art. 1077 del C. Co., esta solicitud se objetó por mi mandante dentro del término establecido por el Art. 1080 del C. Co., por lo que se evidencia que es equivocado afirmar que la póliza presta merito ejecutivo.

Frente al particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante Auto del 15 de marzo de 2006, Exp. 30013 afirmó lo siguiente:

“(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”

Por tanto, es claro que, en el caso en concreto, no se puede concluir de ninguna manera que la Póliza No. 4007127 expedida por mi prohijada presta mérito ejecutivo. Se evidencia que la compañía aseguradora efectuó una objeción dentro del término legal pertinente, lo que implica la falta de configuración del supuesto fáctico establecido en el Art. 1080 C. Co.

Así las cosas, no se está dando cumplimiento a los requisitos de las obligaciones ejecutables toda vez que no es clara de dónde proviene o de qué se deriva el mérito ejecutivo de la póliza, razón por la cual, solicito nuevamente al Despacho, que se sirva revocar el mandamiento de pago librado el 28 de febrero de 2024 en contra de HDI SEGUROS S.A. Habida cuenta de que no existen soportes de la radicación de reclamación efectuada en debida forma ante mi procurada y ello no puede entenderse probado con el mero dicho del demandante.

5. EL PROCESO EJECUTIVO NO ES LA VÍA PROCESAL ACERTADA PARA RESOLVER EL OBJETO DE LA LITIS

El derecho procesal consagra diversas clases de procesos dependiendo del objeto de la controversia, tales como declarativos, ejecutivos, liquidatarios, etc. Así, los procesos declarativos o de conocimiento son aquellos en los que se acude al juez para que, previo conocimiento de hechos y pruebas adopte una declaración, mientras que los ejecutivos la demandante acude ante el juez para hacer valer un derecho que es cierto e indiscutible, con base en un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es decir, que en éste último se parte de la certeza formal respecto de la existencia de un derecho, así como de su titular, y por cuyo conducto se pretende hacer exigible.

Como es bien sabido, a efectos de estar facultado para iniciar un proceso ejecutivo, es necesario acreditar la existencia del derecho que se busca exigir mediante la presentación de un documento proveniente del deudor y que contenga una obligación clara, expresa y exigible. De manera que, ante la ausencia de cualquiera de los requisitos del título ejecutivo, es evidente que se pone en tela de juicio la certeza del derecho y el trámite que se debe dar a la controversia será dentro de un proceso declarativo mediante el cual se determine si el que pretende ejecutar es titular del derecho que reclama.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 21 de mayo de 2019 consejero ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló lo siguiente:

“(...) Explicado de otra forma, sin título no hay ejecución porque la ley (hoy la regla 422 del Código General del Proceso, antes la 488 del Código de Procedimiento civil) exige para promover ese juicio de responsabilidad civil por el incumplimiento de una obligación, que el acreedor satisfaga, primero, ese específico estándar de prueba (...)”⁶

En el caso objeto de estudio, es evidente que el documento que se presentó como título ejecutivo y con base en el cual se promovió la presente acción adolece de los requisitos para ser considerado

⁶ CSJ. AC1837-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

como tal, y de ninguna manera puede tenerse como título ejecutivo complejo, de manera que, atendiendo a todos los argumentos esgrimidos a lo largo del presente recurso, la controversia necesariamente debe ser conocida en un proceso declarativo, pues el ejecutante en realidad no es titular de un derecho cierto, o por lo menos, se encuentra en tela de juicio tal situación jurídica.

Por todo lo expuesto, no puede considerarse que en el presente caso el ejecutante cuenta con un derecho cierto e indiscutible que permita exigir su cumplimiento mediante un proceso ejecutivo, de manera que debió someter la controversia a un proceso declarativo, máxime cuando se trata de la solicitud de efectividad de la póliza de seguro. En consecuencia, debe revocarse el mandamiento ejecutivo y rechazarse de plano la demanda.

6. PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, y en el hipotético e improbable evento en el que se tomara el documento denominado “Acuerdo Para la No Elaboración de Informe de Accidente de Tránsito” como aceptación de responsabilidad por parte del conductor del vehículo QEP-250, es imperativo que se aplique la consecuencia legal de la pérdida del derecho a la indemnización, tal como lo establece el cláusulado general del contrato de seguro, reiterado por la doctrina nacional y el derecho comparado.

Dentro del Cláusulado General del la Póliza que amparaba el vehículo QEP-250 para el momento de los hechos, se establece en su cláusula 9.2.3., que el asegurado no se encuentra facultado para reconocer su propia responsabilidad, de esta manera:

9.2.3 Salvo que medie autorización previa de la Compañía, otorgada por escrito, el Asegurado no estará facultado para:

- Reconocer su propia responsabilidad. Esta prohibición no comprende la declaración del Asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.
- Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el Asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el Seguro de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito.

De esto se tiene, que el asegurado tiene una obligación de no hacer, por lo tanto, si se llegase a establecer que el asegurado aceptó algún tipo de responsabilidad, deberá entenderse que este habrá incumplido con su deber. Este incumplimiento acarrea unas consecuencias jurídicas desarrolladas por la doctrina y el derecho comparado, que no pueden ser ignoradas.

Sobre el particular, doctrinantes Domingo López Saavedra y Carlos Facal consideran que:

“(…) Este art. 116 no prevé cuál sería la sanción aplicable al supuesto en que el

asegurado viole las cargas u obligaciones establecidas en el mismo, lo que dentro del régimen previsto por la Ley de Seguros, parecería dejar un margen de dudas en torno a este tema.

Sin embargo, parece claro que los párrafos segundo y tercero del ya mencionado art. 116 le imponen dos cargas u obligaciones al asegurado que consisten, una en que no puede reconocer su responsabilidad y la otra que tampoco puede transar sin la anuencia del asegurador y en nuestra opinión las mismas tienen la naturaleza jurídica propias de una obligación de salvamento en los términos del art. 72 de dicha ley, lo que significa al asegurado hacer todo lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar o disminuir el daño, estableciendo dicho artículo, como lo hemos visto precedentemente, **que si el asegurado viola esta carga u obligación mediante dolo o culpa grave, el asegurador quedará liberado de responsabilidad en la medida en que el daño hubiese resultado menor sin esta violación** (105). Y en nuestra opinión éste sería el régimen sancionatorio que correspondería aplicar en el caso en que el asegurado incumpliese con las cargas u obligaciones que le impone el ya mencionado art. 116 (...)”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por lo tanto, se verifica que la consecuencia del incumplimiento del asegurado de esta obligación, deberá ser librar a la compañía aseguradora de cumplir con su obligación indemnizatoria.

De igual manera el Doctor Herrera Valenzuela establece:

“(…) en nuestra legislación no existe referencia expresa a la cláusula en virtud de la cual se prohíbe al asegurado efectuar acuerdos con el tercero y reconocer su responsabilidad, **y se ha aceptado en la práctica la aplicación de la pérdida del derecho a la indemnización como consecuencia jurídica, cuya idoneidad jurídica es objeto de nuestro análisis.** (...)”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En conclusión, si se llegara a considerar que el documento denominado "Acuerdo Para la No Elaboración de Informe de Accidente de Tránsito" implica una aceptación de responsabilidad por parte del conductor del vehículo QEP-250, esto implicaría la pérdida del derecho a la indemnización según lo establecido en el contrato de seguro, pues la cláusula 9.2.3 de la póliza prohíbe al asegurado reconocer su propia responsabilidad, y cualquier incumplimiento de esta obligación libera a la aseguradora de la obligación de indemnizar.

⁷ LÓPEZ SAAVEDRA, Domingo M., y FACAL Carlos J.M., "Tratado de Derecho Comercial – Seguros" Ed. La Ley. Buenos Aires, 2010. Págs. 591-592.

⁸ Correa Valenzuela, Gustavo Andrés. "Prohibición al Asegurado de Reconocer Su Responsabilidad Y Realizar Acuerdos Con Terceros En El Seguro de Responsabilidad Civil." *Revista Ibero-Latinoamericana de Seguro*, vol. 24, no. 43, 30 Nov. 2015, <https://doi.org/10.11144/javeriana.ris43.parr>. Accessed 3 Dec. 2020.

V. SOLICITUDES

Conforme a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, respetuosamente solicito lo siguiente:

1. De conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, de la manera más respetuosa, solicito al Despacho **DECLARAR PROBADAS** las excepciones propuestas, eximiendo a mi representada del pago de las obligaciones infundadamente pretendidas en su contra.
2. Como consecuencia de lo anterior, y en vista de que la compañía ya prestó caución judicial, insto se ordene el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido solicitadas y practicadas o se nieguen las que llegasen a ser solicitadas por el ejecutante en contra de **HDI SEGUROS S.A.**
3. Se condene en costas a la parte ejecutante.

VI. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES:

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4007127.
- 1.2. Copia de las condiciones generales de la póliza número 4007127.
- 1.3. Captura de pantalla de Fasecolda sobre el valor comercial de un vehículo de la referencia de la motocicleta de placas GIG-19D.
- 1.4. Certificado del Histórico Vehicular y Propietarios del vehículo GIG-19D.
- 1.5. Copia de objeción de acreditación de responsabilidad, comunicada nuevamente mediante mensaje de datos el 26 de abril de 2024.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho al señor NERY MARCIAL QUIÑONES QUIÑONES, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

3.1. Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **HDI SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio

VII. ANEXOS

- Poder especial otorgado al suscrito, el cual ya reposa en el expediente.
- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual ya reposa en el expediente.
- Copia Póliza No. NB100355870, con la cual se prestó caución judicial.

VIII. NOTIFICACIONES

El ejecutante señor Nery Marcial Quiñones Quiñones, recibirá notificaciones en la dirección indicada en el escrito de su demanda.

A mí representada, HDI SEGUROS S.A., al correo electrónico: presidencia@hdi.com.co.

Por parte del suscrito se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.